



Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS : EXCEPTO LOS FESTIVOS :

Se suscribe en la Intervención de la Diputación provincial, a diez pesetas al trimestre, pagadas al solicitar la suscripción.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a las Ordenanzas publicadas en este BOLETÍN de fecha 30 de Diciembre de 1927.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez y seis pesetas al año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico. (Real orden de 6 de Abril de 1859).

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto-ley disponiendo que la suspensión o la inexecución de las sentencias firmes dictadas por los Tribunales de lo Contencioso administrativo, podrá ser acordada tan solo por las cuatro causas que enumeran las disposiciones que se indican, y en la forma y modo que previene el Real decreto de 6 de Mayo de 1919.

Administración provincial

Sefatura de minas.—Solicitud de registro de D. Miguel Díez Gutiérrez Canseco.

Otro ídem del mismo señor.

Abogacía del Estado de la provincia de León.—Anuncio.

Administración municipal
Edictos de Alcaldías.

Administración de Justicia
Edictos de Juzgados.
Inquisitoria.

Anuncios particulares.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 31 de Marzo de 1930)

Presidencia del Consejo de Ministros

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La idea de Justicia, mecedora de culto en los pueblos y Sociedades que aspiran a prosperidad y engrandecimiento, implica necesariamente que su representación y ejercicio encomendado a los Tribunales, tengan efectividad y realidad; que resultan menoscabados si los fallos que pronuncien puedan quedar sin eficacia por resoluciones de Poder distinto al Judicial.

Cuando afecta jurídicamente a la vida, a la propiedad y a los derechos todos de las personas y de las Sociedades, y se traduce en controversias o cuestiones que alguien ha de ser llamado a deducir, tiene amparo y se encomienda su resolución a los Tribunales, que, cuando pronuncian la última decisión, no debe ser contradicha ni menos anulada por Poder alguno, ya que de otra suerte, el amparo será ilusorio, el respeto a los fallos vana palabra y la santidad de lo Juzgado postulado irrisorio, con grave daño para la Sociedad y para los particulares, y derribamiento del principio de Justicia, base inexcusable para la existencia de la una y de los otros.

Ha podido estimarse que las cues-

tiones litigiosas en que sea parte la Administración, justificación alguna excepción que no representa relajación de aquella base, sino sencillamente el modo de precaver graves consecuencias que pudieran derivarse del cumplimiento de una sentencia de los Tribunales de lo Contencioso, y basta la lectura del artículo 84 de la ley de 22 de Junio de 1894 para persuadirse de la justicia de aquel calificativo, y de que sólo en contados casos se autorice la suspensión o la inexecución, pero al propio tiempo se advierte el mantenimiento del respeto a lo juzgado; a conceder compensaciones o indemnizaciones en orden al derecho declarado en el fallo, conciliando de tal suerte el acatamiento a los mismos, con las posibles graves contingencias o temores que el Poder público está llamado a prever o evitar.

Fuera de esta excepción o modalidad, ni legal ni constitucionalmente es lícito atentar contra la idea básica que antes se menciona, pues aunque podrá acontecer y acontece que alguna sentencia inapelable no acierte a decidir debidamente el punto o cuestión controvertida, aparte de la responsabilidad exigible a quienes infringieran la Ley, es siempre preferible, jurídica y so-

cialmente, respetar los fallos de los Tribunales aunque a las veces se pronuncien sin acierto, al estrago que ocasiona su ineficacia, ciertamente acrecentado cuando ella no se inspira en motivos graves y trascendentales como los que enumera y establece el citado artículo.

No deben, pues, ser mantenidas disposiciones que se apartan del expresado principio, porque aun derivándolas de circunstancias excepcionales, éstas no autorizan en caso ninguno la inobservancia de las leyes ni la negativa de indemnización que compense el derecho declarado, y, por el contrario, lo que aconsejan es vigorizar y robustecer el respeto a los Tribunales y a sus fallos, único modo de rendirlo al derecho ciudadano, de garantizar su ejercicio, de mantener el orden y la disciplina sociales, que ni pueden existir ni restaurarse, sino mediante el predominio de la justicia y del más profundo acatamiento a sus decisiones.

Fundando en tales consideraciones, el Presidente que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de Vuestra Majestad el siguiente proyecto de Real decreto-ley.

Madrid, 13 de Marzo de 1930.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Dámaso Berenguer Fusté

REAL DECRETO-LEY
Núm. 823.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La suspensión o la inexecución de las sentencias firmes dictadas por los Tribunales de lo Contencioso administrativo podrá ser acordada tan sólo por las cuatro causas que enumera el art. 84 de la Ley de 22 de Junio de 1894, redactado nuevamente por el adicional 2.º de la Ley de 5 de Abril de 1904, con arreglo a sus preceptos y en la forma y modo que previene el Real decreto de 6 de Mayo de 1919.

Artículo 2.º La Autoridad administrativa a que se refiere el artículo 83 de la Ley de 22 de Junio de

1894, cuando se trate de sentencias firmes de los Tribunales provinciales de lo Contencioso, podrá proponer la suspensión o inexecución al Ministerio correspondiente dentro del término que señala el artículo 84, y el Gobierno, con sujeción a sus preceptos, acordará lo que en definitiva estime procedente y lo comunicará, si hubiere lugar a ello; a la Sala de lo Contencioso, administrativo del Tribunal Supremo, en los casos que menciona el párrafo cuarto del último artículo citado.

Artículo 3.º Se deroga en todas sus partes el Real decreto de 14 de Octubre de 1926.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las personas o entidades que hubieran tenido sentencia favorable de los Tribunales de lo Contencioso-administrativo, suspendida o inexecutada, y a las que por Real decreto-ley de 14 de Octubre de 1926 se declaró sin acción para solicitar los beneficios que concede el artículo 84 de la Ley de 22 de Junio de 1894, podrán ejercitarla durante el plazo de dos meses, a contar desde la publicación de este Real decreto-ley.

La indemnización que deba satisfacerse por el aplazamiento o en equivalencia del derecho declarado, o la manera de atender en otra forma a la eficacia de lo resuelto por la sentencia, serán solicitadas, y declaradas si procede, con sujeción al artículo que antes se menciona y a los demás aplicables de dicha Ley de 1894, y del Reglamento para su ejecución, salvo que, a petición del Fiscal Supremo, pueda demostrarse que de hecho, o por modo más o menos directo, la persona o entidad reclamante obtuvo ya compensación o no hubiera recaído real y efectivamente sobre ellas el quebranto o perjuicio dimanantes de la suspensión o de la inexecución.

DISPOSICIÓN FINAL

Se autoriza al Ministro de Justicia y Culto para dictar las disposiciones necesarias para la aclaración y aplicación de este Decreto-ley.

Dado en Palacio, a trece de Marzo de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros, Dámaso Berenguer Fusté.
(Gaceta del día 14 de Marzo de 1930)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

MINAS

DON PIO PORTILLA Y PIEDRA,

INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Miguel Díez Gutiérrez Canseco, vecino de León, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 3 del mes de Marzo, a las doce y diez, una solicitud de registro pidiendo 80 pertenencias para la mina de hulla llamada *Alfa*, sita en los parajes «Peña Carro» y «Valle de Peña Carro», términos de Rozuelo y Folgoso, Ayuntamiento de Folgoso de la Ribera. Hace la designación de las citadas 80 pertenencias en la forma siguiente, con arreglo al Norte verdadero;

Se tomará como punto de partida una fuente que existe desde tiempo inmemorial en el sitio llamado Peña Carro, llamada fuente de Peña Carro y desde ella se medirán 100 metros al S. 15º O. y se colocará una estaca auxiliar; de ésta 200 al O. 15º N., la 1.ª; de ésta 400 al N. 15º E., la 2.ª; de ésta 2.000 al E. 15º S., la 3.ª; de ésta 400 al S. 15º O., la 4.ª y de ésta con 1.000 al O. 15º N., se llegará a la estaca auxiliar, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que dentro de los sesenta días siguientes al de la publicación de la solicitud en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, o se creyesen perjudicados por la concesión que se pretende, según previene el artículo 28 del Reglamento del 16

de Junio de 1905 y Real orden de 5 de Septiembre de 1912.

El expediente tiene el núm. 8.728.
León, 15 de Marzo de 1930.—
Pío Portilla.

Hago saber: Que por D. Miguel Díez Gutiérrez Canseco, vecino de León, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 6 del mes de Marzo, a las doce, una solicitud de registro pidiendo 280 pertenencias para la mina de hulla llamada *Gama*, sita en el paraje Peña Carro, término de Rozuelo, Ayuntamiento de Folgoso de la Ribera. Hace la designación de las citadas 280 pertenencias, en la forma siguiente con arreglo al N. v.

Se tomará como punto de partida el centro de una fuente llamada Fuente de Peña Carro, y desde ella se medirán 300 metros al N. 15° E., colocándose una esta auxiliar; de ésta 200 al O. 15° N., la 1.ª; de ésta 400 al S. 15° O., la 2.ª; de ésta 3.000 al O. 15° N., la 3.ª; de ésta 300 al N. 15° E., la 4.ª; de ésta 4.000 al E. 15° S., la 5.ª; de ésta 400 al S. 15° O., la 6.ª y de ésta con 800 al O. 15° N., se llegará a la estaca auxiliar, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud, por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto, para que dentro de los sesenta días siguientes al de la publicación de la solicitud en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, puedan presentarse en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, o se creyesen perjudicados por la concesión que se pretende, según previene el artículo 28 del Reglamento del 16 de Junio de 1905 y Real orden de 5 de Septiembre de 1912.

El expediente tiene el núm. 8.729.
León, 17 Marzo de de 1930.—
Pío Portilla.

ABOGACIA DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE LEON

Anuncio

Practicadas en esta Abogacía las liquidaciones por el impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, correspondientes al año actual, se pone en conocimiento de las entidades interesadas para que satisfagan su importe en el plazo de quince días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio con la advertencia de que de no hacerlo así, incurrirán en multa y demás sanciones reglamentarias.

León, 26 de Marzo de 1930.—El Abogado del Estado, Jefe: César Contreras.

JUNTA MUNICIPAL

DEL CENSO ELECTORAL

Don Expedito Moya Riaño, Secretario suplente de la Junta Municipal del Censo Electoral de León.

Certifico: Que según resulta del acta de la sesión celebrada por dicha Junta el día 27 del corriente mes, han sido designados para formar repetida Junta, por los conceptos que a continuación se hace constar los señores siguientes, habiéndose observado los preceptos de los artículos 11 y 12 de la Ley de 8 de Agosto de 1907 y Real orden de 10 del actual:

Presidente

Don Dionisio Hurtado Merino,
Juez municipal.

Vicepresidente 1.º

Don Isidro Feo, concejal.

Vicepresidente 2.º

Don Tomás Ordás Feo, contribuyente.

Vocales

Don Sabas Hernández Alcántara,
retirado.

Don Miguel del Río Martínez,
contribuyente.

Don Cipriano García Lubén, industrial.

Don Francisco Eguizábal García,
industrial.

Suplentes

Don Angel Santos González, concejal.

Don Juan Gómez San Pedro, retirado.

Don Andrés Torres, contribuyente.

Don Francisco Alfageme, contribuyente.

Don Francisco González Valdés, industrial.

Don Cesáreo Lobato, industrial.

Para que conste y en cumplimiento de lo mandado por la Superioridad, expido la presente con el visto bueno del Sr. Presidente, en León a 27 de Marzo de 1930.—Expedito Moya Riaño.—V.º B.º: El Presidente, Dionisio Hurtado.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Alcaldía constitucional de Igüña

Continuando lo ausencia en igüña paradero de Juan y Marcelino García Ramos, hermanos del mzo Timoteo García Ramos, número 16 del reemplazo de 1928, de Pedro González García, padre del mozo José Antonio González Durandez, del reemplazo de 1927, y de Vicente González Osorio, padre del mozo Isafas González González, de 1927, se hace público por medio del presente edicto para que el que tenga conocimiento del actual paradero de los mismos, lo comunique a esta Alcaldía a los efectos de Quintas.

Igüña, 21 de Marzo de 1930.—
El Alcalde, Agustín García.

Para que la Junta pericial del Catastro de este término municipal pueda confeccionar el apéndice al amillaramiento, base del repartimiento para el año de 1931, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten las relaciones de alta y baja en la Secretaría municipal en el plazo de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, acompañando la carta de pago que justifique haber satisfecho los derechos reales a la Hacienda, sin cuyo requisito y pasado dicho plazo no serán admitidas.

Igüña, 22 de Marzo de 1930.—El Alcalde, Agustín García.

*Alcaldía constitucional de
Castrotierra de Valmadrigal*

Se anuncia a concurso por quince días, el cargo de Recaudador de arbitrios de este Ayuntamiento con arreglo a las bases siguientes.

1.ª El gestor de las recaudaciones realizará los recibos talonarios de arbitrios de carnes y bebidas y repartimiento general sobre utilidades.

2.ª Queda relevado de prestar fianzas pero ingresará en la depositaría municipal anticipadamente el día de la cobranza el total importe íntegro que corresponde al trimestre.

3.ª El recaudador percibirá por su gestión en cada trimestre la cantidad de 50 pesetas que dan un total de 200 pesetas al año.

No obstante la Comisión municipal se reserva el derecho de elegir entre todos los solicitantes el que más ventajas y seguridades ofrezca.

4.ª El contrato será valedero por un año o más según oferta del solicitante.

Los aspirantes dirigirán sus proposiciones en pliegos cerrados a esta Alcaldía durante el plazo indicado con arreglo al modelo adjunto.

Castrotierra, a 26 de Marzo de 1930.—El Alcalde, Gaudencio Santos.

Modelo

Don, vecino de, con la cédula personal correspondiente se comprometo a verificar la cobranza de los arbitrios de este Ayuntamiento, ingresando el día de la cobranza el importe íntegro de cada trimestre de los recibos talonarios.

Lugar, fecha y firma.

..*

Para que la Junta pericial del Catastro de este Ayuntamiento pueda llevar a efecto la confección de los apéndices a los amillaramientos de rústica y urbana, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alta o baja en dichas riquezas presencien en la Secretaría municipal durante un plazo de quince

días, contados desde el 1.º al 15 de Abril próximo presenten acompañadas las cartas de pago de los derechos reales a la Hacienda.

Castrotierra, 26 de Marzo de 1930.—El Alcalde, Gaudencio Santos.

ENTIDADES MENORES

Junta vecinal de Armunia

El Concejo de vecinos, en sesiones de 27 de Diciembre y 10 de Febrero próximos pasados, acordó por unanimidad ceder gratuitamente al Médico titular D. Miguel Flores Bajo, la parcela de terreno, limitada por Oriente, con la carretera de Villanastín a Vigo; Mediodía y Poniente, plantado y Norte, camino de Armunia a León, cuya superficie es de 600 metros cuadrados, para edificar en ella su casa y consulta, y ante la negativa del favorecido a admitir la concesión gratuita, esta Junta vecinal teniendo en cuenta los buenos servicios prestados por él y el agradecimiento que el vecindario ha demostrado sentir, acordó señalar a dicha parcela el precio de trescientas pesetas.

Lo que se inserta en este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento y a los efectos oportunos.

Armunia, 24 de Marzo de 1930.—El Presidente, Lázaro Carbajo.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgado de 1.ª instancia de Riaño

Don Antonio Bremón Llanos, Juez de primera instancia del partido de Riaño.

En virtud de lo acordado en providencia de esta fecha dictada es expediente de declaración de ausencia de don Pascual González y González, ausente en ignorado paradero y vecino que fué de Valverde de la Sierra, instados por su hermano don Florentino González y González, se cita y llama, por segunda vez, a D. Pascual González y a las personas que se crean con derecho a la administración de los bienes de aquél; reivindicado a éstas que deberán justificarlo con los correspon-

dientes documentos al comparecer en el Juzgado.

Dado en Riaño, a siete de Marzo de mil novecientos treinta.—Antonio Bremón.—El Secretario judicial, Lodo, Luis Rubio

O. P.—158.

Requisitoria

Cuevas Miguélez, Herminio; de 29 años de edad, natural de Antofanés del Páramo (León), con residencia últimamente en dicho pueblo, jornalero, hijo de Manuel e Isidora, cuyo paradero se ignora, procesado en causa criminal seguida por el presunto delito de rebalión contra la forma de Gobierno, de cuya causa es Juez Instructor el permanente de la sexta Región, Comandante de Infantería D. Eugenio Saldaña Zambrano. Se le hace saber por medio del presente edicto, que la citada causa ha sido sobreescluida definitivamente en virtud de haberle sido aplicado el Real decreto-ley de amnistía de 5 de Febrero próximo pasado.

Pamplona, 24 de Marzo de 1930.—Eugenio Saldaña.

ANUNCIOS PARTICULARES

La Agencia de Negocios de Julio Fernandez Tejerina, se ha trasladado a la calle General Picoaso, 2 principal. (Antigua Pozo).

P. P.—154.

ANUNCIO

El día 20 de Abril, a las dos de la tarde, se venderá en pública y extrajudicial subasta, una casa sita cerca del Puente de Villarente, y conocida con el nombre de «Los Mesones» (en el empalme de las carreteras de Adanero a Gijón y de Boñar).

La subasta tendrá lugar en la misma finca.

P. P.—155.

LEON

Imp. de la Diputación provincial

1930